



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES
NACIONALES NATURALES**

RESOLUCIÓN N° 048 ■ 24 MAR. 2015

"Por el cual se resuelve recurso de reposición, se concede recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante decreto 3572 del 2011, ley 1333 de 2009, resolución 476 de 2012 y

CONSIDERANDO**Competencia**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentra relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas sancionatorias.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, distribuyó funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia, señalando en su artículo quinto que: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual excedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.*"

Que en el párrafo del mencionado artículo quinto se dispuso que: "*Los Directores Territoriales resolverán el recursos de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso (...)*"

Que el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 dispone que: "*Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de la apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*"

A

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición, se concede recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones".

Que por lo anterior, corresponde a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor OMAR DE JESUS AVENDAÑO CANTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía N 85.452.853 expedida en Santa Marta, en calidad de apoderado de la señora MARGARITA ROSA SANTIAGO MATTOS.

Antecedentes

Que mediante Resolución No. 033 del 27 de marzo de 2013, se declaró a la señora MARGARITA ROSA SANTIAGO MATTOS, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.718.479 de Santa Marta, responsable de los cargos formulados mediante Auto N° 249 del 17 de Octubre de 2012, consistente en "Realizar actividades no permitidas, al construir un Kiosko (...)" y se le impuso sanción de demolición, tal como se transcribe:

"RESOLUCIÓN NÚMERO 033 DE 27 DE MAYO 2013

(...)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar a la señora **Margarita Rosa Santiago Mattos** identificada con cedula de ciudadanía N° 36.718.479 de Santa María (Magdalena); responsable de los cargos formulados mediante Auto N° 249 del 17 de octubre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la parte Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese la demolición de la construcción consistente en un kiosko de 12 x 6 metros con la siguientes especificaciones: 8 (ocho) postes en madera 3mf. Aprox, y hojas de palma amarga utilizadas en la elaboración del techo, ubicada esta construcción en las coordenadas N 11°18'54.30"-W 74°4'53.50, en el sector de Neguanje Playa principal del Parque Nacional Natural Tayrona.

Parágrafo Primero. La orden de demolición decretada en el presente artículo deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución conforme a los términos de referencia expedidos por el Jefe del Parque Nacional Tayrona y bajo la supervisión de éste. Una vez realizadas las respectivas demoliciones, deberán retirar los escombros del área protegida y dar una destinación adecuada de estos.

Parágrafo Segundo: Vencido el plazo que se le otorga a la señora **Margarita Rosa Santiago Mattos** sin que esta haya dado cumplimiento a la sanción de demolición de manera directa, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a ejecutar la sanción de demolición y por consiguiente iniciará el trámite correspondiente para repetir contra el infractor por los gastos en que incurra la autoridad ambiental, mediante proceso ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante acta de fecha 14 de diciembre de 2008. Consistente en suspensión de la obra. Acorde a lo dispuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para adelantar la notificación personal o en su defecto por edicto del contenido de la presente Resolución a la señora Margarita Rosa Santiago Mattos, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Imponer medida de compensación consistente en apoyar procesos de restauración ecosistémica propias de bosque seco desarrollando actividades como es la colecta de germoplasma con especies de Ebano, Carreto, Trebol, Puy, Brasil, Ceiba sp. Trupillo, Guamacho, la anterior medida de compensación se deberá cumplir conforme a los términos de referencia expedida por el jefe del PNN Tayrona y bajo la supervisión de este.

AD

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición, se concede recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones".

ARTICULO SEXTO: *Enviar copia de la presente actuación a la Dirección Seccional De Santa Marta de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Ambiental para lo de su competencia.*

ARTICULO SEPTIMO: *Ordenar la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

ARTICULO OCTAVO: *Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario de conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición; ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".*

Que mediante oficio 550-DTC del 24 de abril de 2013, se solicitó al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, realizar diligencia de notificación del mencionado acto administrativo.

Que el Jefe del área Tayrona mediante oficio 556-PNN TAY-335 del 07 de mayo de 2013, realiza citación para notificar a la señora MARGARITA ROSA SANTIAGO MATTOS en cumplimiento de lo anterior.

Que el 21 de mayo del 2013, la señora MARGARITA ROSA SANTIAGO MATTOS, recibió citación para que compareciera a las oficina del Parque Nacional Natural Tayrona a fin de que se notificara de la Resolución referida.

Que el 04 de junio 2013, se le notificó personalmente a la señora MARGARITA ROSA ROSA SANTIAGO MATTOS, el contenido de la Resolución No. 033 del 27 de marzo de 2013.

Que el día 11 de junio de 2013, la señora SANTIAGO MATTOS presentó recurso de reposición en subsidio de apelación mediante apoderado, Doctor OMAR DE JESUS AVENDAÑO CANTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.452.853 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 81.482 del Consejo Superior de la Judicatura, argumentando en su escrito de impugnación, lo siguiente:

" (...) encontramos que la resolución hoy atacada es sustentada por el Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales de Colombia en la Ley 1333 del 2009, y en lo dispuesto en el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, como prueba del acto atacado se tuvieron en cuenta acta de medida preventiva del 14 de diciembre de 2008, un CD con fotografías del predio del mes de marzo de 2008, versión libre de fecha 14 de abril del 2010, Concepto técnico de fecha 16 de agosto de 2012, un CD con fotografías de agosto del 2012, la noción de actos administrativo es muy clara cuando consagra los actos subjetivos, que son los que crean, modifican o extinguen una situación jurídica individual o subjetiva, por ejemplo cuando se impone una multa a una persona, tal y es el caso de marras donde se impone una sanción a la señora MARGARITA ROSA SANTIAGO MATTOS, pero si analizamos detenidamente el contexto de la sanción que se impuso a mi poderdante observamos que está mal configurada ya que de conformidad a la Posesión es un derecho adquirido, se encuentra reglamentado en el artículo 762. Del C.C. "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en iugar y a nombre de él"

De Otra parte el artículo 58. De la Constitución Política estipula "Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los intereses privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición, se concede recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones".

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio"., Encontrando al respecto que mi mandante ostenta la calidad de poseedora del predio donde supuestamente se cometió las anomalías consagradas en la Resolución No 0333 del 27 de marzo de 2013, donde no obstante el acervo probatorio que soporta esta resolución, observamos que no se ajusta a la realidad procesal, partiendo del principio legal y constitucional que no obstante a que la ensenada neguanje, se encuentra en la zona del parque nacional TAYRONA, las tierras que ocupan por así decirlo mi mandante cuanta con títulos privados eso de una parte y de otra parte no esta demostrado el supuesto daño que se le señala a mi cliente, si bien es cierto m poderdante fue llamada a descargos tal y como aparece el acervo probatorio, en la misma debido al dolor que le produce recordar la forma en fue brutalmente asesinado su padre en el lugar, no hizo el descargo como lo debo presentar, pero en esta oportunidad procesal si lo hace con los documento que lo demuestran, dado que su familia esta en posesión del predio desde el año de 1947, mucho antes desde que se creara el parque, es así que funcionarios público de la época como era el Jefe del INDERENA, inició un proceso de lanzamiento contra la familia SANTIAGO ESPELETA, el día 31 de marzo de 1989, mediante providencia del 30 de mayo de 1989, el Juez Segundo Penal Municipal de Santa Marta, ordeno el archivo de esa querrela, el día 30 de mayo de 1989, el señor EDUARDO SANTIAGO PORTO solicito ante un Juzgado de la ciudad la comparecencia de dos testigos para demostrar su posesión sobre el predio en referencia, Copia de la Escritura Pública No. 1.404 de 6 de julio del año 1989 mediante la cual el señor EDUARDO SANTIAGO PORTO, protocoliza su posesión sobre el predio hoy cuestionado lícito ante un juzgado de la ciudad la comparecencia de dos testigos para demostrar su posesión sobre el predio en referencia, solicitud de los señores EDUARDO DE JESUS SANTIAGO ESPELETA, JESUS ALBERTO SANTIAGO ESPELETA, ALFONSO ALBERTO SANTIAGO ESPELETA, solicito ante un juez de la ciudad la comparecencia de dos testigos para demostrar su posesión sobre el predio en referencia (...)

Todo este relato que he efectuado es sencillamente para aclararle al ministerio del medio ambiente lo siguiente, tanto el Decreto 622 de 1977 de Marzo 16, Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Decreto-Ley número 2811 de 1974 sobre -sistema de parques nacionales-; y la ley 23 de 1973 y la 2ª de 1959, y la Ley 29 de 1993, diciembre 22, Reglamentado por el Decreto Nacional 1713 de 2002; reglamentada por el Decreto Nacional 4688 de 2005, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 3600 de 2007, Reglamentada por el Decreto Nacional 2372 de 2010, por el cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones. Son normas posteriores a la permanencia de mi poderdante en el parque, como es de su público conocimiento todas las leyes rigen para el futuro, mi Mandante nació y se ha creado en el sector, como lo anote al inicio de mis alegatos desde el año de 1939, fecha desde la cual su familia ha ostentado la posesión del predio del cual ustedes pretenden que derribe, solo para satisfacer "intereses particulares", y no el interés de salvaguardar el parque, por si se le olvida este sitio fue de generación en generación de los Santiago y personas de bien que lo cultivaban como los señores JUSTO TEJADA REDONDO, LUIS CARLOS MATOS MANJARREZ, JOSE DEL CARMEN MARTINEZ, personas que ustedes y digo ustedes porque representan al gobierno en apariencia dado que lo que están cuidando son el patrimonio privado de persona que gracias a la corrupción de los gobiernos de turno desplazaron, a los legítimos poseedores como hoy lo pretende con mi mandante., Hueiga resaltar que entre las facultades que tiene la reserva del sistema de parques nacionales se encuentra el acuerdo 004 de abril de 1969 que en su artículo 4 consagra "Este acuerdo deja a salvo los derechos adquiridos" en donde se respeta la propiedad no adquirida y los derechos de los particulares reconocida por la misma ley.

*El hecho de que el gobierno declare como parque Tayrona una franja de terreno * sector los Arrecifes * parque tayrona de Santa Marta no quiere decir que adquiere el dominio de los mismos, porque de conformidad con el literal B del Art. 38 del decreto 133 de 1976 el ministerio del medio ambiente adquiere la administración entre comillas, en el sentido que organice el parque como tal, una entrada, un cobro, supervisa que lo que se construya no vaya en detrimento del ecosistema, hasta ahí punto más no el dominio de los terrenos ni de los negocios que allí funcionan, los cuales ninguna afecta el ecosistema el medio ambiente. Le ponemos en conocimientos con relación ala compras que realizo en años anteriores el estado fueron algunas mejoras que existian allí, a la familia SANTIAGO no les compro, Ellos siguen siendo poseedores y administradores de sus propios negocios, dueños, respetuosos, honestos, trabajadores cuidadoso del medio ambiente pero eso no quiere decir que permitan que intervengan en su*

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición, se concede recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones".

espacio por lo tanto mis queridos sancionadores las leyes invocadas no la cobijan ni es acreedor a las sanciones impuestas, dada que la noción de acto administrativo es muy clara cuando consagra los actos administrativos subjetivos, son los que crean, modifican o extinguen una situación jurídica individual o subjetiva, por ejemplo cuando se impone una multa a una persona, tal y es el caso de marras donde se impone una sanción, pero si analizamos detenidamente el contexto de la sanción que se le impuso, observamos que ésta, está mal configurada donde antes de imponer sanciones reglamentar como lo establece la ley, recuerden ustedes que ninguna ley, norma o decreto es una rueda suelta en nuestro ordenamiento jurídico, sino que debe ser sujeta al principio de la legalidad que es el conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico de un país, constituyendo una limitación a la actividad de la administración, por cuanto significa que ella no puede hacer todo cuanto quiera sino solamente aquello que le permite la ley, luego entonces cómo pretende el Ministerio de medio ambiente imponer una sanción ya que esta vulnerando derechos fundamentales consagrados en el artículo 29 de nuestra constitución política consagra el derecho al debido proceso que se aplicará en toda clase de actuaciones.,

De otra parte observamos, que el acto jurídico mediante el cual se impone la presente sanción es irregular dado que está sustentado en base a las supuestas transgresiones del artículo 30 del decreto Reglamentario 2811 de 1974 que contiene los reglamentos necesarios entre los cuales citan: Numeral 4. Talar, socolar, entresecar o efectuar rocerías no ha habido ninguna clase de tala, debido a que la madera que utilice para remodelar el Kiosko, la saca de avietur como ya lo anote anteriormente. Numeral 6 Realizar excavaciones de cualquier indole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico., al respecto es preciso acotarle que ya el INDERENA no existe, y no se que entienden ustedes por excavaciones, dado que este término es más que todo minero y de grandes magnitudes, por lo tanto tampoco ha efectuado excavaciones. Numeral 7 Causar daños a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área., con este numeral ahí si la botaron de jonrón, si ustedes creen que le efectuado un daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área este no se demuestra con fotografías, para eso existe una autoridad que se denomina fiscalía, y en los soportes probatorios no observo que existe alguna denuncia en mi contra por delito alguno. Numeral 8 toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ni aún con el suplemento del art. 49 de la ley 99 de 1993 y el artículo 8 del decreto 1220 de 2005, ustedes le pueden tipificar esta conducta, dado que bajo ninguna premisa se ha modificado con su actuar modificaciones significativas del medio ambiente o de los valores naturales de la reserva natural del parque tayrona, por lo tanto todas estas aplicaciones están alejadas de la realidad.

Es por ello que no es cierto todo el daño que supuestamente hizo mi cliente dado que ella aduce que el material fue adquirido no el sitio, y mucho menos que se haya alterado el ecosistema de la flora y fauna tal y como aparece consignado en la providencia atacada.

Solicitud del recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la Resolución N° 033 de 27 de Marzo de 2013

"(...) solicito la cesación del presente trámite en base al numeral 4 del artículo 9º. de la ley 1333 consagra la causales de cesación de procedimiento las siguientes: 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Tal y es el caso de mi mandante."

Pruebas presentadas con el recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la Resolución N° 033 de 27 de Marzo de 2013

- Copia de revista judicial donde consta una providencia judicial ante el tribunal superior de esta ciudad.
- Copia de una solicitud de protección elevada ante la procuraduría, por miembros de la familia Santiago.
- Poder ante fiscal general del año 2006
- Respuesta de la fiscalía
- Copia de una solicitud elevada ante el Tribunal Administrativo del Magdalena
- Copia del certificado de tradición y libertad N° 080-13792.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición, se concede recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones".

- Copias de la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena, recorriendo un traslado de una demanda de pertenencia iniciada por la familia Santiago
- Planos

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Que en razón de que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, esta Dirección considera procedente entrar a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado ante ésta Dirección por el apoderado de la señora SANTIAGO MATTOS, Doctor OMAR DE JESUS AVENDAÑO CANTILLO, razón por la cual, se realizan las siguientes consideraciones previas:

El constituyente consciente de la necesidad de garantizar el derecho de gozar todos de un ambiente sano y proporcionar una protección adecuada, impone al Estado y a los particulares, obligaciones relacionadas con la protección y conservación de los recursos naturales y culturales, de las cuales se pueden resaltar las siguientes:

El artículo 8 de la Carta Política señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

El artículo 63 *ibidem* señala que *"los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*.

Por otra parte, el artículo 79 señala que: *"(...) es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

A su turno, el artículo 80 de la Constitución impone al Estado la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 numeral 8 *ibidem* señala como deber de la persona y del ciudadano: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que así mismo, teniendo en cuenta las especiales condiciones ambientales y culturales de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre ellas el Parque Nacional Natural TAYRONA, el legislador ha reglamentado su uso y manejo, con el fin de dar una protección efectiva.

Entre las normas que regulan el Sistema de Parques Nacionales Naturales se encuentra el Decreto 622 de 1977, por el cual se reglamentan parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto-Ley número 2811 de 1974 sobre "Sistema de Parques Nacionales"; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2 de 1959.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 327 y ss, denomina Sistema de Parques Nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas se reserva, declara y alinda para conservar valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas; proveer puntos de referencia ambientales para

VA

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición, se concede recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones".

investigaciones científicas; mantener la diversidad biológica; asegurar la estabilidad ecológica y la de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 331 del Decreto en mención señala que, las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de **conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.**

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Resolución Ejecutiva N°191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 255 del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayrona; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo N° 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 292 del 18 de Agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución N° 026 de enero de 2007 se adopta Plan de Manejo del Parque Nacional Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociados presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo, y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presente en el área protegida, que incluye formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, pradera de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémico del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte consultiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Ahora bien, en relación con los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho precisa lo siguiente:

Que la posesión del predio en cuestión no es objeto de investigación en el presente proceso, por cuanto a la Señora MARGARITA ROSA SANTIAGO MATTOS, se le sancionó por adelantar construcciones sin la debida autorización o licencia ambiental. En este sentido, no corresponde a esta Dirección en instancia de entrar a resolver el recurso de reposición pronunciarse al respecto.

Que la conducta por la cual resultó responsable la señora MARGARITA ROSA SANTIAGO MATTOS, obedece a construcción parcial en madera de un kiosco de 12 x 6 metros con las siguientes especificaciones: Ocho (8) postes en madera de tres (3) metros aproximados y hojas de palma amarga utilizadas en la elaboración del techo, ubicado en el sector de la Encenada de Neguanje (playa Principal) del Parque Nacional Natural TAYRONA, en las coordenadas N 11°18'54.30"- W 74° 4'53.50, causando compactación y erosión del terreno, uso de especies de flora nativa y modificación importante en los aspectos del paisaje

Que el predio en donde se adelantaron obras sin autorización, por parte de la señora MARGARITA ROSA SANTIAGO MATTOS, tal como quedó demostrado, se encuentra ubicado dentro del área del Parque Nacional Natural TAYRONA, razón por la cual, su **uso es reguiado** por las disposiciones que rigen al Sistema de Parques Nacionales Naturales.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición, se concede recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones".

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 49, dispuso que *"la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una **licencia ambiental**"*. (Negrita fuera del texto)

Que cualquier obra, proyecto o actividad que se pretenda realizar al interior de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, deberán estar en el marco de las actividades permitidas o autorizables y solicitarse a la autoridad competente la licencia ambiental, permiso o autorización.

Que en el caso sub examine, la señora MARGARITA ROSA SANTIAGO MATTOS, tal como quedó demostrado en el curso de la investigación, realizó construcción sin la debida autorización, actividad que fue sancionada mediante la Resolución N° 033 de 27 de Marzo de 2013.

Respecto a la solicitud de Cese del Procedimiento Sancionatorio dentro del escrito de reposición, esta Dirección indica que no es procedente la misma, por cuanto el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, indica que: "solo podrá ser declarada antes del auto de formulación de cargos".

Cabe señalar que, en su escrito de reposición no se observa solicitud de revocatoria, modificación o aclaración del acto administrativo N° 033 de 27 de Marzo de 2013.

Que una vez analizado todo el material probatorio que reposa en este proceso, se encuentra plenamente demostrado que la señora MARGARITA ROSA SANTIAGO MATTOS, infringió los numerales 6, 7 y 8 del decreto 622 de 1977 e hizo inobservancia de la ley 99 de 1993 y los decretos que regían para la fecha, sobre licencias ambientales, decreto 1220 de 2005 (Derogado) y decreto 500 de 2006 (Derogado), al causar afectación ambiental a una área protegida y realizar construcción sin la respectiva licencia ambiental.

Por lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe confirma la sanción de demolición impuesta mediante Resolución N° 033 de 27 de Marzo de 2013.

En consecuencia, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 033 del 27 de marzo de 2013, proferida por la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al doctor OMAR DE JESUS AVENDAÑO CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.452.853 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 81.482 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder otorgado por la señora MARGARITA ROSA SANTIAGO MATTOS identificada con cédula de ciudadanía No. 36.718.479.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la señora MARGARITA ROSA SANTIAGO MATTOS, mediante apoderado judicial.

4

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición, se concede recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones".

PARÁGRAFO: Para el efecto, se remitirá el expediente N° 001 - 2010 a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de esta entidad, con el fin de resolver la alzada.

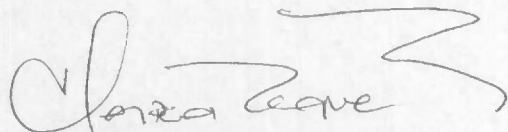
ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente, o en su defecto por edicto, el contenido del presente auto a la investigada o a su apoderado doctor OMAR DE JESUS AVENDAÑO CANTILLO, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **24 MAR. 2015**



MONICA ALEXANDRA DUQUE RICO
Directora Territorial Caribe (E)
Parques Nacionales Naturales De Colombia

Proyecto: Helena M.



The first part of the document is a letter from the Secretary of the State to the Governor, dated March 1st, 1862. It contains a report on the state of the treasury and the public debt. The letter is signed by the Secretary and is addressed to the Governor.

The second part of the document is a report on the state of the treasury and the public debt, dated March 1st, 1862. It contains a detailed account of the state's financial condition and the amount of the public debt.

The third part of the document is a report on the state of the treasury and the public debt, dated March 1st, 1862. It contains a detailed account of the state's financial condition and the amount of the public debt.

The fourth part of the document is a report on the state of the treasury and the public debt, dated March 1st, 1862. It contains a detailed account of the state's financial condition and the amount of the public debt.

The fifth part of the document is a report on the state of the treasury and the public debt, dated March 1st, 1862. It contains a detailed account of the state's financial condition and the amount of the public debt.

The sixth part of the document is a report on the state of the treasury and the public debt, dated March 1st, 1862. It contains a detailed account of the state's financial condition and the amount of the public debt.